



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 2021 00316 00. Villavicencio, diez (10) de julio de 2023. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado un estudio íntegro de las diligencias por parte del suscrito Juez a efectos de llevar a cabo la audiencia programada para el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), observa este funcionario la necesidad de realizar un control de legalidad al amparo de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP conforme pasa a explicarse.

De la lectura del libelo genitor junto con el escrito de subsanación se aprecia que la presente acción es incoada por **EMMA OLIVIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JORGE ARTÚRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EVANGELINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ANA CECILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, LEONOR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, FIDEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **CARLOS JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en calidad de beneficiarios del gravamen y herederos de la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ CUELLAR (Q.E.P.D.)**, así como por los señores **LIGIA SUSANA RAMÍREZ CASTAÑEDA** y **SANDRA LORENA RAMÍREZ CASTAÑEDA** en su calidad de sucesoras procesales de **FÉLIX APOLONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** quien era también beneficiario del gravamen constituido por la causante **ANA CECILIA HERNÁNDEZ CUELLAR (Q.E.P.D.)** y en contra de los herederos y sucesores procesales del causante **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, señores **LEYLA LISBETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EVA LUDIVIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MAYRA LUDIVIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **LUIS YESID RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, quien también ostentaba la calidad de beneficiario del gravamen constituido por su señora madre.

Por consiguiente, es claro que la presente demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados del causante **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, quien en su momento fungía como beneficiario del gravamen constituido sobre el predio del cual hoy se pretende el levantamiento del patrimonio de familia. Frente a esta particularidad el artículo 87 del CGP tiene preceptuado:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.” (negritas y subrayado fuera de texto).



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*Del aparte normativo transcrito en precedencia se vislumbra que lo dispuesto en la norma en comento fue inobservado en su momento por parte de esta judicatura, toda vez que la demanda fue admitida en contra de **quien se dijo en los hechos eran los herederos determinados** del señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), señores LEYLA LISBETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EVA LUDIVIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MAYRA LUDIVIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y LUIS YESID RAMÍREZ RODRÍGUEZ, **sin que obre prueba que demuestre tal calidad**, y que por ende los habilite para ser parte dentro de este proceso, siendo necesario para ello que quede debidamente establecido el parentesco de los demandados con el referido causante, máxime cuando según la demanda, son dichos herederos determinados los que se oponen a la cancelación del patrimonio de familia.*

*Además, al tratarse de un litigio contencioso incoado contra los herederos de un causante, es necesario, como quedó visto antes, promover la acción tanto contra los **herederos determinados**, como contra los indeterminados de este, razón por la cual se dispondrá la citación de los también herederos indeterminados del mencionado de Cujus.*

Frente a la naturaleza contenciosa del presente asunto cuando no hay acuerdo para cancelar el gravamen, así como sobre el trámite que aquí debe aplicarse, no está demás citar lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre cuando sobre el tema explicó:

«(...) cuando hay acuerdo para la sustitución la intervención judicial se efectúa, (...) mediante proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a nombrar el curador ad hoc para que consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia de un bien, y la autorización para que otro bien lo reemplace en ese patrimonio de familia inembargable. En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con “pleno conocimiento de causa” (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5°, literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5°, Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 435, numeral 10, del C.P.C. [hoy artículo 390-7 del CGP]). De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este último.

(...) De lo anterior, la Sala concluye que, en materia de creación, sustitución y levantamiento de patrimonio de familia inembargable, la jurisdicción de familia tiene atribuciones específicas y ha de ejercerle» con observancia de procedimientos determinados según los propósitos de los interesados.

(...) En efecto, conoce mediante el proceso de jurisdicción voluntaria cuando habiendo acuerdo entre los interesados, se requiere la intervención judicial, en estos casos:



a) Para la constitución del patrimonio (arts. 11 de la Ley 70 de 1931, y 649, numeral 1°, del C.P.C. -hoy art. 577-8 del CGP-), salvo las excepciones legales.

b) Para la sustitución perfecta de un bien por otro en el patrimonio (arts. 24 a 26, Ley 70 de 1931, y 649, numeral 1°, del C.P.C. -hoy art. 577-8 del CGP).

c) Para la simple designación de curador ad hoc en favor de menores beneficiarios del patrimonio (arts. 23, Ley 70 de 1931, 649, numeral 12, del C.P.C. -hoy numerales 8 y 9 del artículo 577-8 CGP y 5o. letra F, Decreto 2272 de 1989), a fin de que éste en unión del constituyente y su cónyuge, posteriormente otorguen la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

(...) Conoce mediante proceso contencioso verbal sumario del asunto de familia de levantamiento de patrimonio de familia inembargable cuando los beneficiarios del mismo se opusieren a prestar su consentimiento (arts. 25, parte final, Ley 70 de 1970, 5o., literal j), Decreto 2272 de 1989, y 435, numeral 10, C.P.C. -hoy 390-7 del CGP)» (CSJ AC, 1° jun. 1993, exp. 4417). Se subraya.

En suma, con observancia en la normativa especial y procesal que envuelve el régimen del patrimonio de familia inembargable, además de las particularidades del caso en concreto, es imprescindible contar con los registros civiles de nacimiento de LEYLA LISBETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EVA LUDIVIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MAYRA LUDIVIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y LUIS YESID RAMÍREZ RODRÍGUEZ a fin de se acredite su parentesco y por ende la calidad de herederos de LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), así como proceder con la citación de los herederos indeterminados de este último conforme lo que viene señalado.

Por lo expuesto en referencia el Juzgado dispone:

1.- SUSPENDER la diligencia programada para el 12 de julio del año en curso de acuerdo a lo indicado en l aparte motiva de esta decisión.

2.- ORDENAR que por Secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos que, en el término de los diez (10) días siguientes a su notificación, remita con destino al presente proceso los registros civiles de nacimiento de los aquí demandados señores LEYLA LISBETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.888.824, EVA LUDIVIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 40.325.819, MAYRA LUDIVIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 40.185.330 y LUIS YESID RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.828.288.824.

3.- ORDENAR la citación de los herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) al presente juicio, por Secretaría procédase con el emplazamiento de estos últimos en los términos señalados por el art. 10 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Notifíquese,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 058 del 12-07-2023.**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria